Corte Suprema de Justicia de la Nación

Mendoza, Beatriz S. y otros c. Estado Nacional y otros

20/06/2006

Voces

ACUMULACION DE ACCIONES ~ COMPETENCIA ~ COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION ~ CONTAMINACION AMBIENTAL ~ DAÑO AMBIENTAL ~ DAÑOS Y PERJUICIOS ~ DERECHO AMBIENTAL ~ FACULTADES DE LOS JUECES ~ LEY GENERAL DEL AMBIENTE ~ MEDIO AMBIENTE ~ REPARACION INTEGRAL ~ RESIDUOS PELIGROSOS

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación

Fecha: 20/06/2006

Partes: Mendoza, Beatriz S. y otros c. Estado Nacional y otros

Publicado en: LA LEY 11/07/2006, 4, con nota de Daniel Alberto Sabsay; LA LEY 2006-D, 281, con nota de Daniel Alberto Sabsay; DJ 2006-2, 706, con nota de Carlos Aníbal Rodríguez; LA LEY 29/06/2006, 29/06/2006, 8 - LA LEY 2006-D, 88 - IMP 2006-15, 1919 - LA LEY 2006-E, 41, con nota de Andrés Gil Domínguez; RCyS 2006, 1359 - LA LEY 2006-E, 318, con nota de Gala Barbieri; LA LEY 02/11/2006, 6, con nota de Leila Devia; Paula Noseda; Agnès Sibileau; LA LEY 2006-F, 355, con nota de Leila Devia; Paula Noseda; Agnès Sibileau; LA LEY 29/11/2006, 9, con nota de Pedro Zambrano; LA LEY 2006-F, 634, con nota de Pedro Zambrano; LA LEY 21/03/2007, 8, con nota de Néstor A. Cafferetta; LA LEY 2007-B, 424, con nota de Néstor A. Cafferetta;

Cita Fallos Corte: 329:2316

Cita Online: AR/JUR/1945/2006

Jurisprudencia Premium

Otros pronunciamientos recaídos en la misma causa:

Corte Suprema de Justicia de la Nación - Mendoza, Beatriz Silvia y otros c. Estado Nacional y otros - 2010-05-26

Corte Suprema de Justicia de la Nación - Mendoza, Beatriz Silvia y otros c. Estado Nacional y otros s/daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo) - I00 (incidente sobre informes Juzgado Federal de Quilmes). - 2009-06-11

Corte Suprema de Justicia de la Nación - Mendoza, Beatriz Silvia y otros c. Estado Nacional y otros - 2009-04-28

Corte Suprema de Justicia de la Nación - Mendoza, Beatriz S.

y otros c. Estado Nacional y otros - 2007-08-22
Corte Suprema de Justicia de la Nación - Mendoza, Beatriz S. y otros c. Estado Nacional y otros - 2006-08-24
Corte Suprema de Justicia de la Nación - Mendoza, Beatriz S. y otros c. Estado Nacional y otros - 2007-02-23

Historia Directa

Corte Suprema de Justicia de la Nación - Mendoza, Beatriz Silvia y otros c. Estado Nacional y otros - 2007-03-20
Corte Suprema de Justicia de la Nación - Mendoza, Beatriz S. y otros c. Estado Nacional y otros - 2006-08-30
Corte Suprema de Justicia de la Nación - Mendoza, Beatriz Silvia y otros c. Estado Nacional y otros - 2008-07-08
Corte Suprema de Justicia de la Nación - Mendoza, Beatriz Silvia y otros c. Estado Nacional y otros - 2010-08-10
Corte Suprema de Justicia de la Nación - Mendoza, Beatriz Silvia y otros c. Estado Nacional y otros - 2008-07-23
Corte Suprema de Justicia de la Nación - Mendoza, Beatriz Silvia y otros c. Estado Nacional y otros - 2007-06-12
Corte Suprema de Justicia de la Nación - Mendoza, Beatriz Silvia y otros c. Estado Nacional y otros - 2010-04-06
Corte Suprema de Justicia de la Nación - Mendoza, Beatriz Silvia y otros c. Estado Nacional y otros - 2008-08-12
Corte Suprema de Justicia de la Nación - Mendoza, Beatriz Silvia c. Estado Nacional y otros - 2009-11-10

Via Procesal

Jurisdicción y competencia: Originaria

Tipo de acción: Demanda de daño ambiental

Control de Constitucionalidad

Art. 14, ley 48

MANTIENE LA JURISPRUDENCIA DE: Corte Suprema de Justicia de la Nación - Dalle Mura, Angel c. Luchi, Rafael - 1941-03-14

Cuestiones tratadas en este fallo: Competencia en razón de las personas - Acumulación de acciones

MANTIENE LA JURISPRUDENCIA DE: Corte Suprema de Justicia de la Nación - Verga, Angela y otros c. Tagsa S.A. y otros - 2006-06-20

Cuestiones tratadas en este fallo: Incompetencia de la justicia

federal para entender en reclamos individuales por daño ambiental.

MANTIENE LA JURISPRUDENCIA DE: Corte Suprema de Justicia de la Nación - Asociación de Superficiarios de la Patagonia c. Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. y otros - 2004-07-13

Cuestiones tratadas en este fallo: Competencia originaria de la Corte Suprema en materia ambiental.

MANTIENE LA JURISPRUDENCIA DE: Corte Suprema de Justicia de la Nación - Barreto, Alberto D. y otra c. Provincia de Buenos Aires y otro - 2006-03-21

Cuestiones tratadas en este fallo: COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION - Concepto de causa civil - Competencia en razón de la distinta vecindad o de extranjería.

MANTIENE LA JURISPRUDENCIA DE: Corte Suprema de Justicia de la Nación - Contreras, Carlos W. c. Provincia de Buenos Aires - 2006-04-18

Cuestiones tratadas en este fallo: COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION - Concepto de causa civil - Competencia en razón de la distinta vecindad o de extranjería.

MANTIENE LA JURISPRUDENCIA DE: Corte Suprema de Justicia de la Nación - Confederación General del Trabajo c. Provincia de Tucumán y otro - 2005-09-20

Cuestiones tratadas en este fallo: DAÑO AMBIENTAL - Competencia federal - Daño de incidencia colectiva.

MANTIENE LA JURISPRUDENCIA DE: Corte Suprema de Justicia de la Nación - Cincunegui, Juan B. c. Gobierno de la Ciudad

Autónoma de Buenos Aires - 1999-11-18

Cuestiones tratadas en este fallo: COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION - Improcedencia - Status jurídico de la Ciudad Autónoma de Buenso Aires

SU JURISPRUDENCIA ES MANTENIDA POR: Corte Suprema de Justicia de la Nación - Agrar S.A. c. Provinca de Santa Fe y otra - 2007-06-05

Cuestiones tratadas en este fallo: COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION - Acumulación subjetiva de pretensiones - Inadmisibilidad

SU JURISPRUDENCIA ES MANTENIDA POR: Corte Suprema de Justicia de la Nación - Gil, Facundo M. y otra c. Asociación Francesa Filantrópica y de Beneficencia y otro - 2006-07-18

Cuestiones tratadas en este fallo: Competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Casos en que no procede - Acumulación subjetiva de pretensiones - Demandas contra el Estado Nacional y una Provincia.

SU JURISPRUDENCIA ES MANTENIDA POR: Corte Suprema de Justicia de la Nación - Martínez, Daniela c. Provincia de Santa Cruz y otros - 2008-03-04

Cuestiones tratadas en este fallo: COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION - Casos en que una provincia y el Estado Nacional son partes - Acumulación subjetiva de pretensiones - Inexistencia del requisito de causa civil

SU JURISPRUDENCIA ES MANTENIDA POR: Corte Suprema de Justicia de la Nación - Capdevila, Francisco Fermín y otro c. EN. Secretaría Ambiente y Desarrollo Sustentable y otros -

2008-10-21

Cuestiones tratadas en este fallo: CONTAMINACION AMBIENTAL - Daños y perjuicios - Competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Información Relacionada

SU JURISPRUDENCIA ES MANTENIDA POR: Corte Suprema de Justicia de la Nación - Pla, Hugo Alfredo y otros c. Provincia del Chubut, y otros - 2008-05-13

Cuestiones tratadas en este fallo: COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION - Recomposición del daño ambiental de incidencia colectiva interjurisdiccional

SU JURISPRUDENCIA ES MANTENIDA POR: Corte Suprema de Justicia de la Nación - Schiavone, Diego Gerardo c. Provincia de Tucumán y otros (Estado Nacional) - 2008-11-11

Cuestiones tratadas en este fallo: COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN - Acumulación subjetiva de pretensiones - Inadmisibilidad

SU JURISPRUDENCIA ES MANTENIDA POR: Corte Suprema de Justicia de la Nación - Asociación de Maestros y Profesores (AMP) c. Provincia de La Rioja - 2009-02-03

Cuestiones tratadas en este fallo: COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION - Insusceptibilidad de ampliación de los supuestos enumerados taxativamente en la Constitución por vía legislativa o por la interpretación judicial.

SU JURISPRUDENCIA ES MANTENIDA POR: Corte Suprema de Justicia de la Nación - Municipalidad de Berazategui c. Aguas Argentinas S.A. - 2009-07-28

Cuestiones tratadas en este fallo: DERECHO AMBIENTAL -

Tutela del medio ambiente - Facultades y deberes de los jueces.

SU JURISPRUDENCIA ES MANTENIDA POR: Corte Suprema de Justicia de la Nación - Clemente, Darwin Benito y otros c. Provincia de Jujuy y otro (Estado Nacional) - 2006-10-03

Cuestiones tratadas en este fallo: Competencia originaria de la Corte Suprema - Acumulación subjetiva de pretensiones - Personas aforadas

SU JURISPRUDENCIA ES MANTENIDA POR: Corte Suprema de Justicia de la Nación - Lavado, Diego J. y otros c. Provincia de Mendoza y otro - 2007-03-20

Cuestiones tratadas en este fallo: Competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación - Acumulación subjetiva de pretensiones.

SU JURISPRUDENCIA ES MANTENIDA POR: Corte Suprema de Justicia de la Nación - Rebull, Gustavo P. c. Provincia de Misiones y otro - 2006-07-18

Cuestiones tratadas en este fallo: Competencia originaria de la Corte Suprema - Supuestos que no habilitan la instancia excepcional - Acumulación subjetiva de pretensiones - Personas no aforadas de modo autónomo.

SU JURISPRUDENCIA ES MANTENIDA POR: Corte Suprema de Justicia de la Nación - Bogado, Mario Jesús c. Estado Nacional y Provincia de Buenos Aires - 2007-10-30

Cuestiones tratadas en este fallo: Competencia originaria de la Corte Suprema - Acumulación subjetiva de pretensiones - Inadmisibilidad

MODIFICA LA JURISPRUDENCIA DE: Corte Suprema de Justicia

de la Nación - Aragnelli, Carmen A. c. Estado Nacional y otros - 2006-05-23

Cuestiones tratadas en este fallo: Demanda dirigida contra una Provincia y el Estado Nacional. Tribunal competente.

MODIFICA LA JURISPRUDENCIA DE: Corte Suprema de Justicia de la Nación - Centurión de Vedoya, Celina c. Provincia de Misiones - 1983-04-07

Cuestiones tratadas en este fallo: Demanda dirigida contra una Provincia y el Estado Nacional. Tribunal competente.

TRATA SIMILAR TEMA QUE: Corte Suprema de Justicia de la Nación - Saladeristas Podestá, Bertam, Anderson, Ferrer y otros c. Provincia de Buenos Aires - 1887-05-14

Cuestiones tratadas en este fallo: Contaminación derivada de la actividad industrial en la zona del Riachuelo.

Fallos Extranjeros y de Organismos Internacionales

TRATA SIMILAR TEMA QUE Suprema Corte de Estados Unidos - Environmental Defense c. Duke Energy Corp - 2007-04-02

Cuestiones tratadas en este fallo: DAÑO AMBIENTAL - Contaminación.

La Corte Suprema, reafirmando la línea jurisprudencial iniciada en "Barreto", rechazó la acumulación de pretensiones intentada, resolviendo intervenir en instancia originaria en la acción de daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo -promovida por vecinos de Capital Federal y Provincia de Buenos Aires contra el Estado Nacional, la Provincia de Buenos Aires, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las empresas que desarrollan su actividad en las adyacencias de la cuenca hídrica-, sólo respecto de la pretensión dirigida a la defensa del ambiente, en cuanto bien de incidencia colectiva, pero, no así respecto de la lesión de bienes individuales -cuyo resarcimiento se reclama- como "consecuencia indirecta" de la agresión al bien colectivo (conf.

Consid. 6°). En el primer supuesto, la procedencia de la jurisdicción originaria se sustenta en el artículo 7° de la ley 25.675, que prevé la competencia federal cuando se trata de la degradación o contaminación de recursos ambientales interjurisdiccionales. Por el contrario, en los reclamos individuales por daños y perjuicios derivados de la contaminación ambiental debe descartarse la competencia federal por razón de la materia, ya que la recomposición y el resarcimiento del daño de incidencia colectiva es el único reglado y alcanzado por la ley general del ambiente -art. 27-. Asimismo, cualquiera sea el fundamento de la responsabilidad estatal que se invoque, tratándose "de un daño que se atribuye a la inactividad u omisión del Estado provincial cuando pesa sobre éste la obligación de actuar en ejercicio imperativo del poder de policía... tendiente a la protección de la vida e integridad física y patrimonial de los particulares" (confr. consid. 10), ello obsta a que se verifique el requisito de causa civil. Tampoco se considera óbice la circunstancia de que la pretensión comprenda como sujeto pasivo también al Estado Nacional -recordemos que la Ciudad Autónoma no es considerada una provincia argentina por la doctrina de la Corte, a los efectos de su competencia originaria-, pues, su privilegio al fuero federal quedaría satisfecho con la intervención de los tribunales inferiores de la Nación. Con ello, el Tribunal abandona el criterio sustentado en "Celina Centurión de Vedoya c/ Provincia de Misiones", reforzándose aún más la restrictividad que rige la interpretación del artículo 117 de la ley suprema. Con relación al tema de fondo, se abre un compás de espera a las resultas de las diversas medidas ordenadas por la Corte, frente a la inexistencia de informes necesarios para resolver sobre la pretensión deducida. Asimismo, cabe señalar que entre estas medidas, se le requieren informes a las empresas involucradas con relación a la contratación de seguros que prevé el art. 22 de la ley general del ambiente (conf. Consid. 20; IV.3). Recordemos que, en "Asociación de Superficiarios de la Patagonia", el voto en disidencia requirió a la demandada acreditar el cumplimiento de tal disposición. Para concluir, no podemos dejar de tener en cuenta que la tutela del mismo bien colectivo, claro que visto desde la concepción liberal

Tener en cuenta

decimonónica de los derechos individuales y del poder del Estado, fue objeto de tratamiento en un antiguo fallo del Tribunal. Nos referimos al caso "Saladeristas Podestá y otros c/ Provincia de Buenos Aires", en el cual la Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció acerca de la validez constitucional de una ley provincial, que prohibía los saladeros del Riachuelo de Barracas por afectar la salud de la comunidad, siendo tal vez éste su primer pronunciamiento en materia de protección del ambiente.

Hechos

Los actores, en ejercicio de derechos propios y/o representación de sus hijos menores, demandan ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en instancia originaria, al Estado Nacional, la Provincia de Buenos Aires, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y ciertas empresas que desarrollan su actividad industrial en las adyacencias de la Cuenca Matanza-Riachuelo, por los daños que les habría ocasionado el vertido de residuos tóxicos y peligrosos en dicha cuenca hídrica. Asimismo, acumulan a esta acción la pretensión de condena a dar término y recomponer la situación denunciada. El Tribunal se declara competente para conocer en instancia originaria la pretensión relativa al bien de incidencia colectiva, configurado por el ambiente, pero, declara ajenos a dicha instancia los reclamos individuales.

Sumarios

1. 1 - La Corte Suprema de Justicia de la Nación debe hacer uso de las facultades ordenatorias e instructorias del art. 32 de la ley 25.675 (Adla, LXIII-A, 4), al conocer de modo originario en la pretensión de recomponer el ambiente y resarcir un daño de incidencia colectiva —en el caso, debido al vertido de residuos tóxicos y peligrosos en cursos de la Cuenca Matanza-Riachuelo—, si la demanda no ilustra al tribunal sobre aspectos esenciales de la cuestión litigiosa, ya que tratándose de un bien que pertenece a la esfera social y transindividual —cuya mejora o degradación afecta a toda la población—, los jueces deben actuar con particular energía para hacer efectivos los mandatos constitucionales relativos a la materia —art. 41, Constitución Nacional—.

2. 2 - Ante la pretensión deducida —entre otros sujetos— contra la Nación y un Estado provincial, tendiente a recomponer el ambiente frente a la degradación o contaminación de sus recursos y resarcir un daño de incidencia colectiva —en el caso, debido al vertido de residuos tóxicos y peligrosos en cursos de la Cuenca Matanza-Riachuelo—, tiene prioridad absoluta, para la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en su instancia originaria, la prevención del daño futuro, persiguiéndose en segundo término la recomposición de la polución ambiental ya causada y, por último, el resarcimiento de daños irreversibles.

3. 3 - La pretensión tendiente a recomponer el ambiente frente a la degradación o contaminación de sus recursos y resarcir un daño de incidencia colectiva —en el caso, debido al vertido de residuos tóxicos y peligrosos en cursos de la Cuenca Matanza-Riachuelo— es de competencia originaria y exclusiva de la Corte Suprema de Justicia de la Nación —art. 117, Constitución Nacional—, frente al carácter federal de la materia en debate —art. 7°, ley 25.675 (Adla, LXIII-A, 4) —, si se ha demandado en forma conjunta —entre otros sujetos— a la Nación y a un Estado provincial, ante la necesidad de conciliar el privilegio del fuero federal que corresponde al primero con la condición de aforada a la jurisdicción originaria que ostenta la segunda.

4. 4 - No cabe la competencia originaria y exclusiva de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en razón de la distinta vecindad o de extranjería —art. 117, Constitución Nacional—, frente reclamos

resarcitorios dirigidos contra la Nación, un Estado provincial, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y ciertas empresas, por lesión de bienes individuales como consecuencia indirecta de la agresión al ambiente —en el caso, debido al vertido de residuos tóxicos y peligrosos en cursos de la Cuenca Matanza-Riachuelo—, al no verificarse el recaudo de "causa civil" exigido por el art. 24, inc. 1° del dec.-ley 1285/58 (Adla, XVIII-A, 587), ya que el daño alegado se atribuye a la inactividad u omisión de los demandados en el ejercicio del poder de policía
Abrir Jurisprudencia y Doctrina Vinculada

Jurisprudencia Vinculada (*)

Corte Suprema

en la causa " Barreto, Alberto D. y otro c. Provincia de Buenos Aires y otro" —21/3/06, Sup.Const, 2006 (abril), 14, con nota de Silvia B. Palacio de Caeiro - DJ 12/04/2006, 956, con nota de Marcela I. Basterra - RCyS 2006-III, 82 - LA LEY 07/04/2006, 6, con nota de Augusto M. Morello - LA LEY 28/03/2006, 3, con nota de Calogero Pizzolo — declaró su incompetencia para entender en forma originaria en la demanda interpuesta contra una provincia por un vecino domiciliado en otra, a fin de reclamar una indemnización por los daños y perjuicios derivados del accionar irregular imputado a un dependiente del Estado local demandado —policía que había baleado al hijo de los actores mientras perseguía a un delincuente—, al entender que este litigio no revestía carácter de "causa civil" en los términos del art. 24, inc. 1° del decreto-ley 1285/58 (Adla, XVIII-A, 587), por estar excluidos de tal concepto los supuestos en los que, a pesar de reclamarse indemnizaciones de naturaleza civil, se requiere para su solución la aplicación de normas de derecho público provincial o el examen de actos administrativos, legislativos o judiciales de las provincias.

(*) Informacion a la época del fallo.

5. 5 - La demanda entablada en forma conjunta contra la Nación, un Estado provincial, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y ciertas empresas no corresponde a la competencia originaria y exclusiva de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en razón de distinta vecindad o de extranjería —art. 117, Constitución Nacional—, si no media "causa civil" en los términos del art. 24, inc. 1°, dec.-ley 1285/58 (Adla, XVIII-A, 587) —en el caso, se trata de reclamos resarcitorios por lesión a bienes individuales como consecuencia indirecta de la agresión al ambiente—, pues el privilegio federal del Estado nacional está satisfecho con la intervención de sus tribunales inferiores, mientras que la Ciudad de Buenos Aires no reviste carácter de provincia argentina
Abrir Jurisprudencia y Doctrina Vinculada

Jurisprudencia Vinculada (*)

Corte Suprema

en la causa " Barreto, Alberto D. y otro c. Provincia de Buenos Aires y otro" —21/3/06, Sup.Const, 2006 (abril), 14, con nota de Silvia B. Palacio de Caeiro - DJ 12/04/2006, 956, con nota de Marcela I. Basterra - RCyS 2006-III, 82 - LA LEY 07/04/2006, 6, con nota de Augusto M. Morello - LA LEY 28/03/2006, 3, con nota de Calogero Pizzolo — declaró su incompetencia para entender en forma originaria en la demanda interpuesta contra una provincia por un vecino domiciliado en otra, a fin de reclamar una indemnización por los daños y perjuicios derivados del accionar irregular imputado a un dependiente del Estado local demandado —policía que había baleado al hijo de los actores mientras perseguía a un delincuente—, al entender que este litigio no revestía carácter de "causa civil" en los términos del art. 24, inc. 1° del decreto-ley 1285/58 (Adla, XVIII-A, 587), por estar excluidos de tal concepto los supuestos en los que, a pesar de reclamarse indemnizaciones de naturaleza civil, se requiere para su solución la aplicación de normas de derecho público provincial o el examen de actos administrativos, legislativos o judiciales de las provincias.

(*) Informacion a la época del fallo.

6. 6 - No corresponde, en la jurisdicción originaria y exclusiva de la Corte Suprema de Justicia de la Nación —art. 117, Constitución Nacional—, acumular a la pretensión tendiente a recomponer el ambiente y resarcir un daño de incidencia colectiva —en el caso, debido al vertido de residuos tóxicos y peligrosos en cursos de la Cuenca Matanza-Riachuelo— reclamos resarcitorios por lesión a derechos individuales —entre otros, gastos por tratamiento médico, cambio de radicación, incapacidad sobreviniente y daño moral—, aun cuando dicha lesión también se derive de la degradación o contaminación de los recursos ambientales, si no se verifica, en estos reclamos, el recaudo de "causa civil" según art. 24, inc. 1° del decreto ley 1285/58 (Adla, XVIII-A, 587)
Abrir Jurisprudencia y Doctrina Vinculada

Jurisprudencia Vinculada (*)

Corte Suprema

en la causa " Barreto, Alberto D. y otro c. Provincia de Buenos Aires y otro" —21/3/06, Sup.Const, 2006 (abril), 14, con nota de Silvia B. Palacio de Caeiro - DJ 12/04/2006, 956, con nota de Marcela I. Basterra - RCyS 2006-III, 82 - LA LEY 07/04/2006, 6, con nota de Augusto M. Morello - LA LEY 28/03/2006, 3, con nota de Calogero Pizzolo — declaró su incompetencia para entender en forma originaria en la demanda interpuesta contra una provincia por un vecino domiciliado en otra, a fin de reclamar una indemnización por los daños y perjuicios derivados del accionar irregular imputado a un dependiente del Estado local demandado —policía que había baleado al hijo de los actores mientras perseguía a un delincuente—, al entender que este litigio no revestía carácter de "causa civil" en los términos del art. 24, inc. 1° del decreto-ley 1285/58 (Adla, XVIII-A, 587), por estar excluidos de tal concepto los supuestos en los que, a pesar de reclamarse indemnizaciones de naturaleza civil, se requiere para su solución la aplicación de normas de derecho público provincial o el examen de actos administrativos, legislativos o judiciales de las provincias.

(*) Informacion a la época del fallo.

7. 7 - Son ajenas a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en razón de distinta vecindad o de extranjería —art. 117, Constitución Nacional—, los reclamos resarcitorios dirigidos —entre otros sujetos— contra la Nación, un Estado provincial y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por lesión de bienes individuales como consecuencia indirecta de la agresión al ambiente —en el caso, debido al vertido de residuos tóxicos y peligrosos en cursos de la Cuenca Matanza-Riachuelo—, ya que los entes demandados no revisten carácter de parte sustancial en dichos reclamos, habida cuenta de que el ejercicio aún deficiente del poder de policía resulta insuficiente para atribuirles responsabilidad en un evento en el cual ninguno de sus órganos tuvo participación (del voto del doctor Fayt)
Abrir Jurisprudencia y Doctrina Vinculada

Jurisprudencia Vinculada (*)

Corte Suprema

en la causa " Barreto, Alberto D. y otro c. Provincia de Buenos Aires y otro" —21/3/06, Sup.Const, 2006 (abril), 14, con nota de Silvia B. Palacio de Caeiro - DJ 12/04/2006, 956, con nota de Marcela I. Basterra - RCyS 2006-III, 82 - LA LEY 07/04/2006, 6, con nota de Augusto M. Morello - LA LEY 28/03/2006, 3, con nota de Calogero Pizzolo — declaró su incompetencia para entender en forma originaria en la demanda interpuesta contra una provincia por un vecino domiciliado en otra, a fin de reclamar una indemnización por los daños y perjuicios derivados del accionar irregular imputado a un

dependiente del Estado local demandado —policía que había baleado al hijo de los actores mientras perseguía a un delincuente—, al entender que este litigio no revestía carácter de "causa civil" en los términos del art. 24, inc. 1° del decreto-ley 1285/58 (Adla, XVIII-A, 587), por estar excluidos de tal concepto los supuestos en los que, a pesar de reclamarse indemnizaciones de naturaleza civil, se requiere para su solución la aplicación de normas de derecho público provincial o el examen de actos administrativos, legislativos o judiciales de las provincias.

(*) Informacion a la época del fallo.

TEXTO COMPLETO:

Dictamen del Procurador Fiscal Subrogante de la Nación:

I. Beatriz Silvia Mendoza y otros actores, todos con domicilio en la Capital Federal y en la Provincia de Buenos Aires, interponen demanda contra el Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional), contra la Provincia de Buenos Aires, contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y contra cuarenta y cuatro (44) empresas que desarrollan su actividad industrial en las adyacencias de la Cuenca Hídrica Matanza-Riachuelo, a fin de obtener una indemnización por los daños y perjuicios sufridos a raíz de la contaminación ambiental de dicho río.

Responsabilizan al Estado Nacional al producirse la situación denunciada sobre una vía navegable e interjurisdiccional (que abarca parte de la Capital Federal y once partidos de la Provincia de Buenos Aires), respecto de la cual éste tiene facultades de regulación y control, en virtud de lo dispuesto en el art. 75, incs. 10 y 13 de la Constitución Nacional.

Atribuyen responsabilidad a la Provincia de Buenos Aires por tener el dominio originario sobre los recursos naturales existentes en su territorio, de conformidad con lo establecido en los arts. 121 y 124 de la Ley Fundamental.

También responsabilizan a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en su carácter de corribereña del Riachuelo, el que constituye, en el área de su jurisdicción, un bien de su dominio público y, además, al estar obligada a utilizar equitativa y razonablemente sus aguas y el resto de los recursos naturales del río, su lecho y subsuelo, sin causar perjuicio sensible a los demás corribereños, por tener su jurisdicción sobre todas las formaciones insulares aledañas a sus costas, con los alcances permitidos por el Tratado del Río de la Plata y porque le corresponde preservar la flora y la fauna de su ecosistema, como reserva natural, según lo señala el art. 8° de la Constitución local.

Dirigen su pretensión conjuntamente contra todos estos codemandados, por no haber cumplido con las disposiciones ambientales vigentes, dado que desviaron fondos específicos —un préstamo otorgado por el Banco Interamericano de Desarrollo, a través del decreto 145/98, para el "Programa de Gestión Ambiental y de Manejo de la Cuenca Hídrica Matanza-Riachuelo"—, hacia objetivos ajenos a la solución de la problemática ambiental denunciada y por no ejercer sus facultades de control e implementar políticas preventivas idóneas al respecto.

Asimismo, indican que demandan a las empresas aledañas por volcar directamente al río los residuos peligrosos, por no construir plantas de tratamiento, por no adoptar nuevas tecnologías y por no minimizar los riesgos de su actividad productiva.

Proponen como medida cautelar innovativa y/o autosatisfactiva la creación de un "Fondo de Asistencia y Remediación Ambiental" o "Fondo de Compensación Ambiental", de carácter autónomo y de subrogación, mediante la afectación directa de recursos del Estado Nacional, de la Provincia de Buenos Aires y de la Ciudad

de Buenos Aires, en su calidad de coautores solidariamente responsables, de conformidad con el art. 34 de la ley 25.675 General del Ambiente.

A su vez, solicitan una anotación de litis en los registros de la Inspección General de Justicia y en el Registro Público de Comercio de las respectivas jurisdicciones y en el Libro de Accionistas de cada una de las empresas codemandadas, de manera de asegurar la percepción de las indemnizaciones en caso de resultar responsables, las acciones de regreso por parte del Fondo, el pago de las Tasas de Evaluación y Fiscalización y las multas que pudieren corresponder.

También peticionan que se ordene al P.E.N. (Comité Ejecutor del Plan de Gestión Ambiental y Manejo de la Cuenca Hídrica Matanza-Riachuelo) la reanudación y continuación hasta su finalización del Plan de Gestión y que se establezcan plazos perentorios para que éste, a través del Ministerio de Salud, y otros organismos de salud de las distintas jurisdicciones involucradas, proyecte la realización de un relevamiento actualizado de impactos de tóxicos ambientales sobre la población de la cuenca, con el objeto de detectar las enfermedades y/o patologías que guarden una relación directa con la contaminación de la misma y que se disponga su atención médica inmediata.

A fs. 109 y 113 vta., se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

II. Ante todo, corresponde señalar que, uno de los supuestos en que procede la competencia originaria de la Corte si es parte una Provincia, según el art. 117 de la Constitución Nacional, es cuando la acción entablada se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa (Fallos: 311:1812 y 2154; 313:98 y 548; 315:448; 318:992 y 2457; 322:1470; 323:2380 y 3279).

En el sub lite, según se desprende de los términos de la demanda —a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, de conformidad con el art. 4° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación—, los actores pretenden un resarcimiento a raíz de los daños y perjuicios sufridos, responsabilizando tanto al Estado Nacional, a la Provincia de Buenos Aires y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ante el incumplimiento de su deber de preservación y protección ambientales, al considerar que éstos contribuyeron, ya sea con su acción u omisión, a la contaminación industrial de la Cuenca Matanza-Riachuelo, cuestión que, a mi modo de ver, reviste un manifiesto carácter federal, toda vez que se encuentra afectado un recurso ambiental interjurisdiccional.

Así lo pienso, en tanto el art. 7°, segundo párrafo, de la ley 25.675, de Política Ambiental Nacional, establece que "En los casos que el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales, la competencia será federal" y la ley 25.688, del Régimen de Gestión Ambiental de Aguas, en su art. 6°, puntualiza que para poder utilizar las aguas objeto de la ley se deberá contar con el permiso de la autoridad competente y que "En el caso de las cuencas interjurisdiccionales, cuando el impacto ambiental sobre alguna de las otras jurisdicciones, sea significativo, será vinculante la aprobación de dicha utilización por el Comité de Cuenca correspondiente, el que estará facultado para este acto por las distintas jurisdicciones que lo componen".

En atención a lo expuesto, al ser parte una Provincia en una causa de manifiesto contenido federal, considero que —cualquiera que sea la vecindad o nacionalidad de los actores (Fallos: 317:473; 318:30 y sus citas y 323:1716, entre otros)— el proceso corresponde a la competencia originaria de la Corte.

A mayor abundamiento, es dable poner de relieve que también dicha competencia procede ratione personae al ser demandada una Provincia juntamente con el Estado Nacional.

Ello es así, a fin de conciliar lo preceptuado por el art. 117 de la Constitución Nacional respecto de las provincias, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste a la Nación al fuero federal, sobre la base de lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental (Fallos: 311:489 y 2725; 312:389 y 1875; 313:98 y 551;

317:746; 320:2567; 323:702 y 1110, entre otros).

Por todo lo expuesto, opino que la causa debe tramitar ante los estrados del Tribunal. — Diciembre 20 de 2004. — Ricardo O. Bausset.

Buenos Aires, junio 20 de 2006.

Considerando: 1°) Que a fs. 14/108 se presentan las diecisiete personas que se individualizan en el punto 1 de ese escrito, ejerciendo derechos propios, y algunos de ellos también en representación de sus hijos menores, e inician demanda contra el Estado Nacional, la Provincia de Buenos Aires, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las cuarenta y cuatro empresas que allí se indican, por los daños y perjuicios que, según sostienen, se les han ocasionado, y acumulan a dicha acción la pretensión de que se condene a los demandados a fin de dar término y recomponer la situación que denuncian.

2°) Que los demandantes relatan que la cuenca del río Matanza-Riachuelo tiene una población de 3.000.000 de habitantes, y abarca parte de la Capital Federal y once partidos de la Provincia de Buenos Aires. Indican que desde el punto de vista ambiental las zonas más críticas de la cuenca son la portuaria del Riachuelo y aquella altamente industrializada a lo largo del río, desde su desembocadura hasta las cercanías de Villa Diamante y Fiorito. Detallan los distintos tramos en los que aquél puede ser dividido y señalan que el que individualizan —según diversos estudios realizados— como Tramo II, y que nace a partir de la desembocadura de los arroyos Cañuelas y Chacón, es receptor de importantes efluentes industriales con tratamiento inadecuado o inexistente. Indican que a partir de allí desciende bruscamente su calidad, llegando a transformarse a la altura del arroyo Santa Catalina en un curso de agua que, según denuncian, "se asemeja a un líquido cloacal en condiciones anaeróbicas".

Señalan que entre las fuentes de contaminación del río se destacan las industrias, que en la mayoría de los casos vierten sin depuración al río y al suelo los líquidos que utilizan, juntamente con residuos sólidos tóxicos y peligrosos. Las empresas que desarrollan dichas actividades, según afirman, evidencian un estancamiento tecnológico y un estado ambiental deficiente.

Manifiestan que el río en su parte media está fuertemente contaminado, pero en su parte inferior y zona portuaria está altamente contaminado, ya que contiene un grado muy elevado de metales pesados y compuestos orgánicos, con fuerte presencia de hidrocarburos totales y pesticidas "organoclorados".

A todo ello se agrega la inexistencia de sistemas cloacales y la consiguiente vertiente en el río de los desechos correspondientes, como así también de desperdicios de todo orden provenientes de basurales inadecuados.

Tal estado de cosas, según ponen de resalto en el escrito inicial, ha provocado también la existencia de un gran número de terrenos potencialmente contaminados, con impacto en las aguas subterráneas y superficiales, y en los suelos.

3°) Que en el escrito inicial, y a fin de especificar cuáles son los ítem y a cuánto asciende su reclamo por el resarcimiento de los daños ocasionados como consecuencia de la contaminación, los actores se dividen en dos grandes grupos. El primero de ellos, comprende a las personas que habitan en el asentamiento al que denominan "Villa Inflamable", situada en Dock Sud, partido de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires; y el segundo, a los que individualizan como los vecinos afectados que poseerían en común la característica de desempeñarse como profesionales, ya sean médicos, psicólogos, odontólogos, enfermeros, en el Hospital Interzonal de Agudos Pedro Fiorito de la ciudad de Avellaneda, y que se domicilian, según se denuncia en autos, en Wilde, Avellaneda, Villa Domínico, y Capital Federal en el barrio de "La Boca".

El resarcimiento que se pretende busca reparar la incapacidad sobreviniente que se alega, los gastos por tratamientos médicos, gastos por nueva radicación en los supuestos que específicamente indican, daño moral, daño psíquico sufrido por madres y padres y sus hijos, el daño futuro —comprensivo de los gastos que habrá que realizar, según sostienen, para liberar a los niños de la contaminación que portan en su organismo—, y la

pérdida del valor locativo de los inmuebles que habitan según los casos. El total del reclamo asciende a la fecha de interposición de la demanda a la suma de 5.161.500 pesos.

4°) Que otras de las pretensiones que se plasman en la demanda son el interés de que se resarza el daño infringido al medio ambiente y la recomposición de éste.

Al efecto se expone que, según su postura, el art. 27 de la ley 25.675 diferencia el daño ambiental per se del daño a los individuos a través del ambiente; y que, en consecuencia, el juez debe meritar los daños perpetrados y adoptar las medidas, que también solicitan, teniendo en cuenta si el daño ambiental ocasionado es irreversible o no.

De esa distinción extraen diversas consecuencias, tales como que, en el caso de los bienes colectivos cuya situación pueda revertirse, se fije una indemnización destinada a crear un fondo común de recomposición, o patrimonio de afectación, para solventar los gastos que irrogue llevar adelante los mecanismos antrópicos de recomposición del ecosistema, el que debería contribuir a sustentar los costos de las acciones de restauración que lleven a minimizar el daño generado. Proponen a la consideración del Tribunal que ese "fondo público" persiga entre sus objetivos cuidar el ambiente, velar por su protección y su restauración a favor del beneficiario de la fiducia que es el público en general, y contribuya a sustentar los costos de las acciones de la restauración que puedan minimizar el daño generado. Requieren que aquél se integre con fondos públicos y privados, provenientes estos últimos de las tasas que se impongan a los agentes demandados, sin perjuicio del derecho de regreso que corresponda contra el sujeto agente contaminador en el caso en que pueda ser identificado.

En cuanto a los bienes dañados en forma irreversible, requieren que se fije una indemnización en concepto de daño moral colectivo para reparar la minoración en el goce que la comunidad obtenía del bien dañado, a través de una compensación que deberá establecer el Tribunal dada la laguna legislativa existente al respecto, y que no tendrá un beneficiario en particular sino la comunidad vecinal toda. Los interesados piden a la Corte que, una vez constituido el fondo, su administración no quede a cargo de los estados demandados, ya que, según manifiestan, han sido ellos los que han omitido proteger el bien colectivo y de esa manera han contribuido a la afectación por la que reclaman.

5°) Que los actores le atribuyen al daño ambiental que denuncian particularidades especiales y, en su mérito, requieren que en el sub lite se flexibilicen las disposiciones procesales, en tanto no se conculque la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, requiriendo que el Tribunal tenga una participación activa, y que no se genere un expediente de largo trámite que, al decir de las posiciones doctrinales que citan, no sirve a la víctima, a la comunidad, ni a los que habrían ocasionado el daño que denuncian.

En ese marco, y sobre la base de considerar que la afectación al medio ambiente es intolerable y que puede ser irreversible, solicitan que se dicten distintas medidas cautelares, a cuyo efecto sostienen que resulta "una obviedad decir que la urgencia en evitar la actividad contaminante del medio ambiente y su incidencia directa sobre la salud de los actores y la población en general confluyen en el caso para dar motivación y fundamento suficiente a la medida innovativa y/o autosatisfactiva que se peticiona con base en esa alta probabilidad del derecho" (ver fs. 97); y agregan que al no haberse previsto en la actualidad acciones vinculadas con el saneamiento de la cuenca, existe la "elocuente posibilidad" de que si no se toman las medidas asegurativas que solicitan, se agrave la situación de los actores y del medio ambiente, y se corra el riesgo de que quienes en definitiva resulten individualizados como agentes contaminantes alteren su patrimonio o soliciten su concurso (ver fs. 98).

El requerimiento efectuado en ese sentido puede ser sintetizado en: a) la creación de un fondo público, que tenga por fin en su momento reparar el daño ocasionado a las víctimas, y que durante la sustanciación del proceso permita llevar adelante acciones que busquen modificar la situación denunciada; b) el pedido al Poder Ejecutivo Nacional de que reanude y continúe hasta su finalización el Plan de Gestión Ambiental de Manejo de la Cuenca Hídrica Matanza-Riachuelo; c) la implementación de medidas en orden a la inmediata atención de la salud de la población ribereña de la cuenca; d) la anotación de litis en la Inspección General de Justicia, en

el Registro Público de Comercio y en los Libros de Accionistas de cada una de las empresas codemandadas.

6°) Que en este estado de la causa corresponde al Tribunal delimitar las pretensiones con precisión a fin de ordenar el proceso, debiendo, a tales fines, distinguirse dos grupos.

La primera reclamación se refiere al resarcimiento de la lesión de bienes individuales, cuyos legitimados activos son las personas que se detallan en el considerando primero, y que reclaman por el resarcimiento de los daños a las personas y al patrimonio que sufren como consecuencia indirecta de la agresión al ambiente (punto 6. fs. 56 vta./75).

La segunda pretensión tiene por objeto la defensa del bien de incidencia colectiva, configurado por el ambiente (fs. 75/76). En este supuesto los actores reclaman como legitimados extraordinarios (Constitución Nacional, arts. 41, 43, y 30 de la ley 25.675) para la tutela de un bien colectivo, el que por su naturaleza jurídica, es de uso común, indivisible y está tutelado de una manera no disponible por las partes, ya que primero corresponde la prevención, luego la recomposición y, en ausencia de toda posibilidad, se dará lugar al resarcimiento (art. 28, ley citada).

En la presente causa y tal como fue planteada la demanda, la acumulación de pretensiones intentada resulta inadmisible en esta jurisdicción originaria de la Corte Suprema, pues la adecuada ponderación de la naturaleza y objeto respectivos demuestra que no todas ellas corresponden a la competencia originaria prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional.

7°) Que la cláusula incorporada por la reforma de 1994 en el art. 41 de la Constitución Nacional, situado en un nuevo capítulo de la parte dogmática llamado "Nuevos Derechos y Garantías" establece que "Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley".

El reconocimiento de status constitucional del derecho al goce de un ambiente sano, así como la expresa y típica previsión atinente a la obligación de recomponer el daño ambiental no configuran una mera expresión de buenos y deseables propósitos para las generaciones del porvenir, supeditados en su eficacia a una potestad discrecional de los poderes públicos, federales o provinciales, sino la precisa y positiva decisión del constituyente de 1994 de enumerar y jerarquizar con rango supremo a un derecho preexistente, que frente a la supremacía establecida en el art. 31 de la Constitución Nacional y las competencias regladas en el art. 116 de esta Ley Fundamental para la jurisdicción federal, sostienen la intervención de este fuero de naturaleza excepcional para los asuntos en que la afectación se extienda más allá de uno de los estados federados y se persiga la tutela que prevé la Carta Magna.

Desde esta premisa estructural, pues, es que el art. 7° de la ley 25.675 prevé la competencia federal cuando se trata de la degradación o contaminación de recursos ambientales interjurisdiccionales, hipótesis que se verifica en el sub lite en la medida en que, por un lado, están involucradas más de una jurisdicción estatal; y en que, por el otro, dos de las pretensiones promovidas tienen en mira ese presupuesto atributivo de competencia —la degradación o contaminación de recursos ambientales— al perseguir la recomposición y el resarcimiento del daño de incidencia colectiva, que es el único reglado y alcanzado por este estatuto especial (art. 27, ley citada; causa C.1732.XL "Confederación General del Trabajo (C.G.T. - Consejo Directivo de la C.G.T., Regional Santiago del Estero c. Tucumán, Provincia de y otro (—Estado Nacional—) s/amparo", sentencia del 20 de septiembre de 2005).

En las condiciones expresadas, el carácter federal de la materia y la necesidad de conciliar el privilegio al fuero federal que corresponde al Estado Nacional, con la condición de aforada a esta jurisdicción originaria de parte del Estado provincial, la única solución que satisface esas prerrogativas jurisdiccionales es declarar la competencia originaria del Tribunal que prevé el art. 117 de la Constitución Nacional con respecto a las pretensiones contenidas en el punto 7 del escrito de demanda.

8°) Que esa declaración, en cambio, no se extiende a la pretensión que tiene por objeto la indemnización de los daños individuales que los demandantes invocan sufrir en sus derechos patrimoniales y extrapatrimoniales.

En efecto, por un lado, en asuntos de esa naturaleza debe descartarse la presencia de una cuestión que corresponda a la competencia federal por razón de la materia (conf. causa V.930.XLI. "Verga, Angela y otros c. TAGSA S.A. y otros s/daños y perjuicios", sentencia del día de la fecha).

Desechada esa hipótesis, cabe recordar que en los pronunciamientos dictados por esta Corte en las causas B.2303.XL "Barreto, Alberto Damián y otra c. Buenos Aires, Provincia de y otro s/daños y perjuicios", C.4500.XLI "Contreras, Carlos Walter c. Buenos Aires, Provincia de s/daños y perjuicios" y "Zulema Galfetti de Chalbaud e Hijos Sociedad de Hecho c. Santa Fe, Provincia de s/daños y perjuicios", del 21 de marzo, del 18 de abril y del 9 de mayo de 2006, respectivamente, esta Corte ha tenido oportunidad de definir un nuevo contorno del concepto de causa civil —a los efectos de determinar la competencia originaria de este Tribunal por razón de la distinta vecindad o de extranjería— limitándolo a aquellos litigios regidos exclusivamente por normas y principios de derecho privado, tanto en lo que concierne a la relación jurídica de que se trata como en el examen sobre la concurrencia de cada uno de los presupuestos de la responsabilidad patrimonial ventilada y, en su caso, en la determinación y valuación del daño resarcible.

9°) Que con particular referencia a los daños causados por el incumplimiento de parte de un Estado provincial de las atribuciones provenientes del ejercicio del poder de policía que le corresponde sobre bienes públicos y en materia de seguridad pública, el Tribunal afirmó en la causa A.820.XXXIX "Aguilar, Patricia Marcela c. Rey y otra (Provincia de Buenos Aires)", sentencia del 30 de mayo de 2006, que la pretensión procesal subsume el caso, entonces, en un supuesto de responsabilidad extracontractual del Estado local por las consecuencias de su comportamiento omisivo, con indiferencia de que el deber de responder que se imputa se califique en la presunta "falta de servicio" en que habría incurrido un órgano de la provincia demandada por el cumplimiento irregular de las funciones estatales que le son propias con fundamento en el art. 1112 y concordantes del Código Civil (doctrina del voto concurrente en Fallos: 314:661); o en su carácter de titular de dominio de un bien público del Estado provincial destinado al uso y goce de los particulares, con fundamento en los arts. 2340, inc. 7, y 1113 del Código Civil (Fallos: 292:597; 315:2834; 317:144; 327:2764, considerando 4°; o en todo caso, que se sustente en la omisión o deficiente ejercicio del poder de policía de seguridad (Fallos: 312:2138 y su cita; 313:1636; 323:305, considerando 3°; 323:318; 326:750, dictamen del señor Procurador Fiscal subrogante a cuyos fundamentos remitió este Tribunal; 327:2764; entre otros).

10) Que se trata, pues, cualquiera fuese el fundamento de la responsabilidad estatal que se invoque, de un daño que se atribuye a la inactividad u omisión del Estado provincial cuando pesa sobre éste la obligación de actuar en ejercicio imperativo del poder de policía entendido —en el contexto que aquí está en estudio— como una "potestad pública" propia del estado de derecho tendiente a la protección de la vida e integridad física y patrimonial de los particulares.

11) Que con tal comprensión, no se verifica en el sub lite el recaudo de causa civil exigido por el art. 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58 para dar lugar a la competencia originaria de este Tribunal reglada por el art. 117 de la Constitución Nacional, cuando una provincia es demandada por un extranjero o por vecinos de otra provincia.

No obsta a la conclusión alcanzada la circunstancia de que en estas actuaciones la pretensión comprenda como sujetos pasivos, también, al Estado Nacional y a la ciudad de Buenos Aires, pues el privilegio federal del primero está satisfecho con la intervención de los tribunales inferiores de la Nación (art. 116 de la Constitución Nacional; arts. 2, inc. 6°, y 12, ley 48; art. 111, inc. 5°, ley 1893); y en cuanto a la segunda, porque con arreglo a la doctrina establecida en los precedentes de Fallos: 322:2859, 323:1199 y 323:3991 no es una provincia argentina y, en consecuencia, no le corresponde la instancia originaria del Tribunal.

Ello es así pues los miembros del Tribunal que suscriben esta decisión consideran que debe abandonarse el supuesto de competencia originaria de esta Corte reconocido a partir del caso "Celina Centurión de Vedoya c. Provincia de Misiones", sentencia del 7 de abril de 1983, registrada en Fallos: 305:441.

Razones de trascendencia institucional como las que dieron lugar a los precedentes I.349.XXXIX "Itzcovich, Mabel c. ANSeS s/reajustes varios", en que se declaró la inconstitucionalidad del recurso ordinario que contemplaba el art. 19 de la ley 24.463, y B.2303.XL "Barreto, Alberto Damián y otra c. Buenos Aires, Provincia de y otro s/daños y perjuicios", sentencias del 29 de marzo de 2005 y 21 de marzo de 2006, justifican para situaciones como la presente que esta Corte utilice un riguroso criterio hermenéutico de los supuestos que dan lugar a su competencia originaria y, de este modo, llevar a cabo una profundización de su firme y enfática decisión destinada a preservar sus limitados recursos humanos y materiales para el fiel ejercicio de su jurisdicción constitucional más eminente y, desde esta premisa estructural, dejar de lado todos aquellos supuestos en que al amparo de una regla interpretativa diversa de la enunciada o de entronizar a principios infraconstitucionales por sobre el inequívoco carácter de excepción y restringido que impone el art. 117 de la Constitución Nacional, se asumió una intervención que corresponde que sea declinada.

12) Que en situaciones como la ventilada en el sub lite y en el precedente del año 1983 del cual se aparta el presente, no está en tela de juicio que ninguna de las cuatro partes es aforada ante la jurisdicción originaria del Tribunal, en los términos expresados. Son demandadas una provincia, una ciudad autónoma y el Estado Nacional por personas que son vecinos de otro estado —y en algunos casos de la misma provincia— que reclaman la indemnización de daños que habrían sufrido en sus personas y en sus bienes a título individual, en una causa que no es de naturaleza civil según lo expresado en los considerandos 9°, 10 y 11, ni predominantemente federal a diferencia de la calificada por la materia en el considerando 8°. De haber sido emplazadas por las demandantes en forma autónoma, a éstos ni a ninguna de aquéllas le hubiese correspondido ventilar este asunto ante la jurisdicción originaria que contempla el art. 117 de la Constitución Nacional, pues no se verifica ninguna de las seis situaciones que, con sustento en la doctrina del Tribunal, prevé aquella disposición.

Si todo ello es indiscutiblemente así, por las personas y por la materia, no hay razones suficientes para que el Tribunal tome intervención sobre la base de una acumulación subjetiva de pretensiones como la promovida por los demandantes, en ejercicio de una facultad de carácter discrecional por la cual, mediante una respetable estrategia procesal, han optado por agrupar en un solo proceso a todos los estados que consideran responsables comunes de los daños cuyo resarcimiento persiguen y, de este modo, generar un supuesto de competencia originaria.

13) Que si como ha sido subrayado en los precedentes citados para recordar una clásica expresión utilizada por el tribunal desde el caso "Eduardo Sojo" del 22 de septiembre de 1887 (Fallos: 32:120) hasta los pronunciamientos más recientes, la raíz constitucional de la competencia de que se trata impide insuperablemente el reconocimiento de que pueda ser ampliada por persona ni poder alguno, dicha formulación sería un vano recurso retórico desprovisto de sustancia si se aceptara que unas personas, las damnificadas, mediante la utilización de un reconocido y útil instrumento procesal como es el litisconsorcio pasivo o la actuación obligada de terceros, tengan bajo su potestad exclusiva, bajo su único y solo arbitrio, generar una competencia de excepción que jamás hubieran obtenido de haber demandado separadamente a cada una de las agencias estatales sindicadas como responsables, pues ninguna de ellas es aforada ante este estrado exclusivamente constitucional para asuntos en que se controvierten materias como las que dan lugar a estas pretensiones resarcitorias.

14) Que esta Corte no ignora ni retacea las consecuencias que se derivan de institutos de índole procesal de comprobada eficacia como los concernientes al litisconsorcio, a la intervención de terceros y, en general, a los procesos con pluralidad de partes legitimadas a fin de extender los efectos de las sentencias que se dicten.

Mas tan importantes y defendibles razones de economía procesal que apuntan a evitar la duplicidad de pleitos y, en ciertos casos, el escándalo jurídico, se desvanecen desde su matriz cuando pretenden sostener un desarrollo argumentativo de fuente infraconstitucional para sortear una nítida restricción que reconoce su origen en la Ley Fundamental (Fallos: 189:121 y su cita), con la llamativa conclusión, correspondiente antes a los teoremas matemáticos que a una ciencia del derecho, que mediante una fórmula de razonamiento que al

sumar tres elementos negativos —por carecer por sí solos de aptitud para obtener un resultado como son las pretensiones individualmente deducidas contra cada uno de los tres estados no aforados— obtiene un resultado positivo.

Y no debe olvidarse que un examen como el que se viene llevando a cabo, además de hacer pie en el rigor de los razonamientos lógicos, tiene por objeto mantener la racionalidad de la agenda de casos que debe examinar y sentenciar este Tribunal así como de no entorpecer el responsable ejercicio de las atribuciones constitucionales que la Ley Suprema ha encomendado a este Cuerpo en los asuntos que corresponden a su jurisdicción más eminente, como intérprete final de aquélla, como guardián último de las garantías superiores de las personas y como partícipe en el proceso republicano de gobierno.

15) Que, por lo demás, no deben soslayarse otras dos razones de peso que autorizan a excluir supuestos como el presente, y de análoga construcción argumental más allá de la vía procesal seguida, de la competencia originaria del Tribunal.

Por un lado, que preserva la debida coherencia con otra situación en que a pesar de la substancial semejanza que guardaba con el presente, el Tribunal —en cambio— mantuvo inalterada su decisión de no intervenir y continuó inhibiéndose de conocer, que es aquella en que se verifica un litisconsorcio activo demandando a una provincia y en la cual con apoyo en el art. 10 de la ley 48 siempre se exigió, y se continuó haciéndolo desde 1983, la distinta vecindad o extranjería de todos los litisconsortes, a pesar de que las importantes y buenas razones de economía procesal, de preservar la unidad de la causa y de evitar el escándalo jurídico se verificaban con igual alcance y riesgo en esta clase de procesos.

Por el otro, y todavía con mayor trascendencia, que de este modo se evitará que el Tribunal se entrometa en cuestiones que no configuran una causa civil sino —en numerosa cantidad de casos— de derecho público local en los términos señalados, preservando para los estados provinciales el conocimiento de asuntos de esa naturaleza y, con esta comprensión, el fiel respeto de sus autonomías locales que les asegura el sistema federal adoptado por nuestra Constitución Nacional.

16) Que en las condiciones expresadas la acumulación subjetiva postulada en la demanda no configura ninguno de los supuestos que el art. 117 de la Constitución Nacional atribuye a la competencia originaria y exclusiva de esta Corte, por lo que las reclamaciones individuales de esta naturaleza deberán ser reformuladas por los demandantes ante los tribunales que resultaren competentes; cuya determinación surgirá según que se demandare al Estado Nacional, a quien únicamente corresponde litigar ante la jurisdicción federal (art. 116 de la Constitución Nacional; ley 48, arts. 2°, inc. 6, y 12; ley 1893, art. 111, inc. 5°, o al Estado provincial que en esta materia —que versa sobre aspectos del derecho público provincial— sólo puede ser demandado, con arreglo a lo dispuesto en los arts. 121, 122 y 124 de la Constitución Nacional, ante sus propios tribunales locales (Fallos: 318:992).

La duplicidad de actuaciones a que dará lugar el retorno a este criterio tradicional del Tribunal o la posibilidad de que tratándose de varios juicios se dicten resoluciones contradictorias, ha sido sabiamente anticipado, considerado y definido por esta Corte en el citado precedente de Fallos: 189:121, al subrayar que esas circunstancias no son causa bastante para alterar las reglas de jurisdicción dado que ese inconveniente deriva del régimen institucional adoptado por la misma Constitución, que hace posible esa diversidad de pronunciamiento. No hay dudas, pues, de que la indiscutida raigambre constitucional de la competencia originaria y exclusiva de esta Corte impide ampliar su rígido contenido con fundamento en reglas funcionales de orden procedimental, que, inclusive, ceden en ciertos supuestos por voluntad del propio legislador (art. 188, incs. 1° a 4° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

17) Que más allá de lo expresado, cabe señalar con respecto a dicha pretensión que, si bien, eventualmente, podrían ser calificados como intereses individuales homogéneos, en razón de que podría haber un solo hecho ilícito que cause lesiones diferenciadas a los sujetos peticionantes, ello no surge de la demanda, en la medida en que, por el contrario, menciona diferentes supuestos de causación.

Por otra parte, la demanda no contiene una descripción precisa que permita relacionar el nexo causal que existiría entre el daño sufrido por cada uno de los actores y cada una de las empresas demandadas y tampoco existe una adecuada descripción de los grados de incapacidad de cada uno de los demandantes, así como de la entidad de las lesiones sufridas en sus patrimonios como en sus personas; todo ello obsta a su acumulación en un solo proceso.

18) Que en virtud de lo expresado, la presente causa tendrá por objeto exclusivo la tutela del bien colectivo. En tal sentido, tiene una prioridad absoluta la prevención del daño futuro, ya que —según se alega— en el presente se trata de actos continuados que seguirán produciendo contaminación. En segundo lugar, debe perseguirse la recomposición de la polución ambiental ya causada conforme a los mecanismos que la ley prevé, y finalmente, para el supuesto de daños irreversibles, se tratará del resarcimiento.

La tutela del ambiente importa el cumplimiento de los deberes que cada uno de los ciudadanos tienen respecto del cuidado de los ríos, de la diversidad de la flora y la fauna, de los suelos colindantes, de la atmósfera. Estos deberes son el correlato que esos mismos ciudadanos tienen a disfrutar de un ambiente sano, para sí y para las generaciones futuras, porque el daño que un individuo causa al bien colectivo se lo está causando a sí mismo. La mejora o degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual, y de allí deriva la particular energía con que los jueces deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales.

19) Que para la prosecución de estos objetos procesales, no existe la información adecuada, ya que la demanda no ilustra al tribunal aspectos esenciales sobre la cuestión litigiosa. El escrito introductorio tampoco se basa en estudios actualizados, ya que se remite a publicaciones periodísticas o a informes presentados por diversos organismos hace varios años. En cuanto al bien que la demanda denomina "reversible", se pretende la creación de un fondo público que ascienda, como mínimo, a quinientos millones de dólares, para atender a la recomposición del ambiente y la satisfacción de las indemnizaciones. Sin embargo, no se aporta ningún elemento serio que permita fundar esa decisión por parte de esta Corte Suprema. En cuanto al bien que denomina "irreversible" las demandantes peticionan el pago de una suma de dinero en concepto de daño moral colectivo. Se pretende darle una finalidad satisfactiva y se pide una obra que implique un disfrute para la comunidad, pero no se aporta ningún elemento que permita identificar cuál sería esa obra y cuáles sus beneficios satisfactivos.

20) Que con arreglo a lo expresado en los considerandos anteriores, corresponde hacer uso de las facultades ordenatorias e instructorias que la ley confiere al Tribunal (art. 32, ley 25.675), a fin de proteger efectivamente el interés general.

Por ello se resuelve:

I. No hacer lugar a la acumulación objetiva de pretensiones según el alcance precisado en el considerando 6°.

II. Declarar la competencia originaria del Tribunal con respecto a las pretensiones concernientes a la prevención, recomposición y el resarcimiento del daño colectivo individualizadas en el punto 7 del escrito de demanda.

III. Declarar la incompetencia de esta Corte para conocer en su instancia originaria con respecto a la demanda por el resarcimiento de los daños y perjuicios individuales reclamados en el punto 6. del escrito de demanda.

IV. Requerir a las empresas demandadas para que en el plazo de treinta días informen sobre los siguientes puntos:

1. Líquidos que arrojan al río, su volumen, cantidad y descripción.

2. Si existen sistemas de tratamiento de los residuos;

3. Si tienen seguros contratados en los términos del art. 22 de la ley 25.675 (art. 22: Toda persona física o

jurídica, pública o privada, que realice actividades riesgosas para el ambiente, los ecosistemas y sus elementos constitutivos, deberá contratar un seguro de cobertura con entidad suficiente para garantizar el financiamiento de la recomposición del daño que en su tipo pudiere producir; asimismo, según el caso y las posibilidades, podrá integrar un fondo de restauración ambiental que posibilite la instrumentación de acciones de reparación".

V. Requerir al Estado Nacional, a la Provincia de Buenos Aires, a la ciudad de Buenos Aires y al Cofema para que en el plazo de treinta días y en los términos de la ley 25.675:

Presenten un plan integrado (art. 5): Los distintos niveles de gobierno integrarán en todas sus decisiones y actividades previsiones de carácter ambiental, tendientes a asegurar el cumplimiento de los principios enunciados en la presente ley, basado en el principio de progresividad (art. 4) el que prevé que los objetivos ambientales deberán ser logrados en forma gradual, a través de metas interinas y finales proyectadas en un cronograma temporal. Dicho plan deberá contemplar:

1. Un ordenamiento ambiental del territorio (arts. 8, 9 y 10).

2. El control sobre el desarrollo de las actividades antrópicas (art. 10) "teniendo en cuenta los aspectos políticos, físicos, sociales, tecnológicos, culturales, económicos, jurídicos y ecológicos de la realidad local, regional y nacional, deberá asegurar el uso ambientalmente adecuado de los recursos ambientales, posibilitar la máxima producción y utilización de los diferentes ecosistemas, garantizar la mínima degradación y desaprovechamiento y, promover la participación social en las decisiones fundamentales del desarrollo sustentable".

3. Estudio de impacto ambiental de las cuarenta y cuatro empresas involucradas, y si no los tuviera, los requerirá en forma inmediata.

4. Un programa de educación ambiental (art. 14: La educación ambiental constituye el instrumento básico para generar en los ciudadanos, valores, comportamientos y actitudes que sean acordes con un ambiente equilibrado, propendan a la preservación de los recursos naturales y su utilización sostenible, y mejoren la calidad de vida de la población).

5. Un programa de información ambiental pública a todo el que la requiera, especialmente los ciudadanos del área territorial involucrada: Art. 16: "Las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, deberán proporcionar la información que esté relacionada con la calidad ambiental y referida a las actividades que desarrollan. Todo habitante podrá obtener de las autoridades la información ambiental que administren y que no se encuentre contemplada legalmente como reservada." (Art. 18: "Las autoridades serán responsables de informar sobre el estado del ambiente y los posibles efectos que sobre el puedan provocar las actividades antrópicas actuales y proyectadas. El Poder Ejecutivo, a través de los organismos competentes, elaborará un informe anual sobre la situación ambiental del país que presentará al Congreso de la Nación. El referido informe contendrá un análisis y evaluación sobre el estado de la sustentabilidad ambiental en lo ecológico, económico, social y cultural de todo el territorio nacional".

VI. Convocar a una audiencia pública a realizarse en la sede de esta Corte el día 5 de septiembre de 2006 a las once, en la cual las partes deberán informar en forma oral y pública al Tribunal sobre el contenido de lo solicitado en el punto anterior.

VII. Hacer saber a la actora que deberá aportar a su escrito de demanda, en el plazo de treinta días, la información requerida según el alcance establecido en el considerando 19.

VIII. Diferir hasta que se cumpla con el recaudo señalado y la celebración de la audiencia el tratamiento y decisión de las medidas cautelares requeridas.

IX. Hacer saber a las demandadas que la información requerida en los puntos precedentes deberán

acompañarla también en soporte informático. Notifíquese. — Enrique S. Petracchi. — Elena I. Highton de Nolasco. — Carlos S. Fayt (según su voto). — Juan C. Maqueda. — Ricardo L. Lorenzetti. — Carmen M. Argibay.

Voto del doctor Fayt:

Que el infrascripto coincide con los considerandos del 1° al 7° del proyecto de la mayoría.

Considerando: 8°) Que esa declaración no comprende a la pretensión que tiene por objeto la indemnización de los daños individuales que los demandantes invocan sufrir en sus derechos patrimoniales y extrapatrimioniales.

Ello es así porque en el caso se encuentra en juego el poder de policía de salubridad o medio ambiente, al que resultan aplicables idénticas conclusiones que las expuestas por este Tribunal en materia del nacimiento de responsabilidad por el ejercicio del poder de policía de seguridad.

En consecuencia, el ejercicio aun deficiente de ese poder de policía que corresponde al Estado —o, en su caso, a las provincias—, no resulta suficiente para atribuirle responsabilidad en un evento en el cual ninguno de sus órganos o dependencias tuvo participación, toda vez que no parece razonable pretender que su responsabilidad general en orden a la prevención de los delitos pueda llegar a involucrarlo a tal extremo en las consecuencias dañosas que ellos produzcan con motivo de hechos extraños a su intervención directa (Fallos: 312:2138; causa C.712.XL. "Córdoba, Ramona Ana Remigia y otro c. Buenos Aires, Provincia de s/beneficio de litigar sin gastos", del 22 de marzo de 2005 y sus citas.

9°) Que ello excluye el carácter de parte sustancial de los estados demandados en este aspecto del reclamo, lo que determina que este último sea ajeno a la competencia originaria del Tribunal (Fallos: 316:604, entre muchísimos otros).

10) Que en virtud de lo expresado, la presente causa tendrá por objeto exclusivo la tutela del bien colectivo. En tal sentido, tiene una prioridad absoluta la prevención del daño futuro, ya que —según se alega— en el presente se trata de actos continuados que seguirán produciendo contaminación. En segundo lugar, debe perseguirse la recomposición de la polución ambiental ya causada conforme a los mecanismos que la ley prevé, y finalmente, para el supuesto de daños irreversibles, se tratará del resarcimiento.

La tutela del ambiente importa el cumplimiento de los deberes que cada uno de los ciudadanos tienen respecto del cuidado de los ríos, de la diversidad de la flora y la fauna, de los suelos colindantes, de la atmósfera. Estos deberes son el correlato que esos mismos ciudadanos tienen a disfrutar de un ambiente sano, para sí y para las generaciones futuras, porque el daño que un individuo causa al bien colectivo se lo está causando a sí mismo. La mejora o degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual, y de allí deriva la particular energía con que los jueces deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales.

11) Que para la prosecución de estos objetos procesales, no existe la información adecuada, ya que la demanda no informa al tribunal aspectos esenciales sobre la cuestión litigiosa. El escrito introductorio tampoco se basa en estudios actualizados, ya que se remite a publicaciones periodísticas o a informes presentados por diversos organismos hace varios años. En cuanto al bien que la demanda denomina "reversible", se pretende la creación de un fondo público que ascienda, como mínimo, a quinientos millones de dólares, para atender a la recomposición del ambiente y la satisfacción de las indemnizaciones. Sin embargo, no se aporta ningún elemento serio que permita fundar esa decisión por parte de esta Corte Suprema. En cuanto al bien que denomina "irreversible" las demandantes peticionan el pago de una suma de dinero en concepto de daño moral colectivo. Se pretende darle una finalidad satisfactiva y se pide una obra que implique un disfrute para la comunidad, pero no se aporta ningún elemento que permita identificar cuál sería esa obra y cuáles sus beneficios satisfactivos.

12) Que con arreglo a lo expresado en los considerandos anteriores, corresponde hacer uso de las facultades

ordenatorias e instructorias que la ley confiere al Tribunal (art. 32, ley 25.675), a fin de proteger efectivamente el interés general.

Por ello se resuelve:

I. No hacer lugar a la acumulación objetiva de pretensiones según el alcance precisado en el considerando 6°.

II. Declarar la competencia originaria del Tribunal con respecto a las pretensiones concernientes a la prevención, recomposición y el resarcimiento del daño colectivo individualizadas en el punto 7 del escrito de demanda.

III. Declarar la incompetencia de esta Corte para conocer en su instancia originaria con respecto a la demanda por el resarcimiento de los daños y perjuicios individuales reclamados en el punto 6. del escrito de demanda.

IV. Requerir a las empresas demandadas para que en el plazo de treinta días informen sobre los siguientes puntos:

1. Líquidos que arrojan al río, su volumen, cantidad y descripción.

2. Si existen sistemas de tratamiento de los residuos;

3. Si tienen seguros contratados en los términos del art. 22 de la ley 25.675 (art. 22: Toda persona física o jurídica, pública o privada, que realice actividades riesgosas para el ambiente, los ecosistemas y sus elementos constitutivos, deberá contratar un seguro de cobertura con entidad suficiente para garantizar el financiamiento de la recomposición del daño que en su tipo pudiere producir; asimismo, según el caso y las posibilidades, podrá integrar un fondo de restauración ambiental que posibilite la instrumentación de acciones de reparación").

V. Requerir al Estado Nacional, a la Provincia de Buenos Aires, a la ciudad de Buenos Aires y al Cofema para que en el plazo de treinta días y en los términos de la ley 25.675:

Presenten un plan integrado (art. 5): Los distintos niveles de gobierno integrarán en todas sus decisiones y actividades previsiones de carácter ambiental, tendientes a asegurar el cumplimiento de los principios enunciados en la presente ley) basado en el principio de progresividad (art. 4) el que prevé que los objetivos ambientales deberán ser logrados en forma gradual, a través de metas interinas y finales proyectadas en un cronograma temporal. Dicho plan deberá contemplar:

1. Un ordenamiento ambiental del territorio (arts. 8, 9 y 10).

2. El control sobre el desarrollo de las actividades antrópicas (art. 10) "teniendo en cuenta los aspectos políticos, físicos, sociales, tecnológicos, culturales, económicos, jurídicos y ecológicos de la realidad local, regional y nacional, deberá asegurar el uso ambientalmente adecuado de los recursos ambientales, posibilitar la máxima producción y utilización de los diferentes ecosistemas, garantizar la mínima degradación y desaprovechamiento y, promover la participación social en las decisiones fundamentales del desarrollo sustentable".

3. Estudio de impacto ambiental de las cuarenta y cuatro empresas involucradas, y si no los tuviera, los requerirá en forma inmediata.

4. Un programa de educación ambiental (art. 14: La educación ambiental constituye el instrumento básico para generar en los ciudadanos, valores, comportamientos y actitudes que sean acordes con un ambiente equilibrado, propendan a la preservación de los recursos naturales y su utilización sostenible, y mejoren la calidad de vida de la población).

5. Un programa de información ambiental pública a todo el que la requiera, especialmente los ciudadanos del

área territorial involucrada (Art. 16: "Las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, deberán proporcionar la información que esté relacionada con la calidad ambiental y referida a las actividades que desarrollan. Todo habitante podrá obtener de las autoridades la información ambiental que administren y que no se encuentre contemplada legalmente como reservada." (Art. 18: "Las autoridades serán responsables de informar sobre el estado del ambiente y los posibles efectos que sobre él puedan provocar las actividades antrópicas actuales y proyectadas. El Poder Ejecutivo, a través de los organismos competentes, elaborará un informe anual sobre la situación ambiental del país que presentará al Congreso de la Nación. El referido informe contendrá un análisis y evaluación sobre el estado de la sustentabilidad ambiental en lo ecológico, económico, social y cultural de todo el territorio nacional".

VI. Convocar a una audiencia pública a realizarse en la sede de esta Corte el día 5 de septiembre de 2006 a las once, en la cual las partes deberán informar en forma oral y pública al Tribunal sobre el contenido de lo solicitado en el punto anterior.

VII. Hacer saber a la actora que deberá aportar a su escrito de demanda, en el plazo de treinta días, la información requerida según el alcance establecido en el considerando 11.

VIII. Diferir hasta que se cumpla con el recaudo señalado y la celebración de la audiencia el tratamiento y decisión de las medidas cautelares requeridas.

IX. Hacer saber a las demandadas que la información requerida en los puntos precedentes deberán acompañarla también en soporte informático. Notifíquese. — Carlos S. Fayt.